

**REF.: PRECISA ALCANCE DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL NUEVO TÍTULO VIII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

A todas las entidades aseguradoras

Esta Superintendencia ha considerado necesario precisar el alcance de algunas de las nuevas disposiciones del Título VIII del Libro II del Código de Comercio, a fin de que las compañías les den un correcto cumplimiento en las pólizas que emitan.

1. Imposibilidad de establecer cargos por terminación de seguros con cuenta única de inversión.

El artículo 537 del Código de Comercio dispone que “El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador”.

En consideración a la disposición anterior, se hace presente que imponer cargos por rescate total o costos o multas por la terminación del seguro, es incompatible con la disposición contenida en el artículo 537 del Código de Comercio, toda vez que entraba y condiciona el derecho que el citado artículo otorga al asegurado de terminar el contrato a su sola voluntad y cuando lo estime pertinente.

Lo anterior se ve complementado por la Circular N° 2114 en cuanto dispone que “Tratándose de la terminación de seguros que contemplen cuenta única de inversión, se devolverán conjuntamente con el valor ahorrado, los costos de cobertura y otros gastos pagados no devengados”, toda vez que el cargo por rescate total implica que no se devuelva el valor íntegro ahorrado.

2. Gastos de formalización del contrato

Los gastos de formalización del contrato que se pretenda cobrar al asegurado en virtud del artículo 528 del Código de Comercio por el término anticipado debido al no pago de la prima, deberán estar definidos en la póliza y ser verificables, es decir, corresponder a gastos efectivamente incurridos y demostrables documentalmente a solicitud del asegurado.

3. Terminación anticipada.

El artículo 537 del Código de Comercio dispone que “Las partes podrán convenir que el asegurador pueda poner término anticipadamente al contrato, con expresión de las causas que lo justifiquen, salvo las excepciones legales”.

En atención a lo anterior, se hace presente que las causales de terminación de una póliza por parte del asegurador, no pueden estar expresadas en términos vagos o genéricos y que deben estar estipuladas detalladamente en las condiciones generales de la póliza, como lo exige el número 1 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 349.

**SUPERINTENDENTE**